



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Lima, 19 de julio de 2011

Nº 029-2011-CD-OSITRAN

VISTO:

El Informe N°031-11-GAL-OSITRAN, de fecha 13 de julio de 2011 emitido por la Gerencia de Asesoría Legal de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 9 de noviembre de 2010, la Gerencia General emitió la Resolución N°100-2010-GG-OSITRAN, resolviendo, entre otras cosas, lo siguiente:

<<PRIMERO: Declarar que la empresa concesionaria DP World Callao S.R.L. incumplió con la obligación establecida en la cláusula 6.8 del Contrato de Concesión, al haber iniciado la ejecución de obras en la Zona 1-B, sin contar con el Expediente de Obras debidamente aprobado por parte de la APN, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 44° del RIS, incurriendo en infracción GRAVE.

SEGUNDO: Imponer a la empresa DP World Callao S.R.L., como sanción por el incumplimiento referido en el artículo primero de la presente Resolución, una multa equivalente a cincuenta (50) UIT's, la misma que deberá ser pagada dentro del plazo establecido en el Art. 75 de el RIS.

(...)>>

Que, con fecha 20 de diciembre de 2010, DP World Callao S.R.L. interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 100-2010-GG-OSITRAN.

Que, con fecha 13 de mayo de 2011, se realizó ante el Consejo Directivo de OSITRAN el Informe oral solicitado por DPWC.

Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley N° 27444.



Página 1 de 2



OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión
en Infraestructura de Transporte
de Uso Público - OSITRAN

Presidencia Ejecutiva

POR LO EXPUESTO y en virtud de sus funciones previstas en el Artículo 53° Literal F) del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante D.S. N° 044-2006-PCM y modificado por el D.S. N° 057-2006-PCM, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 393 que se inició el 16 de julio de 2011 y culminó el 18 de julio de 2011; y, sobre la base del Informe N° 031-11- GAL-OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la apelación interpuesta por la empresa concesionaria DP World Callao S.R.L. contra la Resolución N° 100-2010-GG-OSITRAN.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución N° 100-2010-GG-OSITRAN que DECLARÓ que la empresa concesionaria DP World Callao S.R.L. incumplió con la obligación establecida en la cláusula 6.8 del Contrato de Concesión, al haber iniciado la ejecución de obras en la Zona 1-B, sin contar con el Expediente de Obras debidamente aprobado por parte de la Autoridad Portuaria Nacional - APN, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN- RIS, incurriendo en infracción GRAVE, e IMPUSO a la empresa concesionaria, una multa equivalente a cincuenta (50) UIT's, la misma que deberá ser pagada dentro del plazo establecido en el Art. 75 de el RIS.

TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, no procediendo por tanto ningún recurso por esta vía.

CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN para que una vez consentida la multa, se remitan los actuados a la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin de que implemente las acciones de cobranza que correspondan.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe N° 031-11- GAL-OSITRAN a la empresa Concesionaria DP World Callao S.R.L., así como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de entidad Concedente.

SEXTO.- AUTORIZAR la difusión de la presente Resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

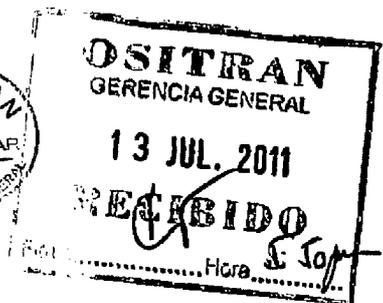
Regístrese y comuníquese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente del Consejo Directivo

Reg. Sal. PD N° 15755-11



CON LA CONFORMIDAD DE ESTE DESPACHO, PASE A
SECCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO, PMS APROBACIÓN.
14.07.11



INFORME N° 031-11-GAL-OSITRAN

Para : **CARLOS AGUILAR MEZA**
Gerente General

Asunto : Recurso de Apelación interpuesto por DP World Callao S.R.L. contra la Resolución de Gerencia General N° 100-2010-GG-OSITRAN

Referencia : Procedimiento Administrativo Sancionador Expediente N° 13-2010-GS-OSITRAN

Fecha : 13 de julio de 2011

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 24 de Julio de 2006, el Estado Peruano suscribió con la empresa Dubai Ports World Callao S.A. (hoy DP World Callao S.R.L., en adelante, el Concesionario o DPWC), el Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Financiamiento, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores ubicado adyacente al rompeolas del Terminal Portuario del Callao – Zona Sur, en adelante, el Contrato de Concesión.

2. Al respecto, la Cláusula 6.8 del Contrato de Concesión establece la obligación del Concesionario de ejecutar las obras correspondientes, conforme al Expediente Técnico Aprobado:

"6.8 El Concesionario se obliga a ejecutar las Obras correspondientes al Nuevo Terminal de Contenedores – Zona Sur, conforme al Expediente Técnico aprobado por la APN, sin perjuicio de las actividades de Conservación a que se refiere la Sección VII."

3. Concordante con ello, el Artículo 44º del Reglamento de Infracciones y Sanciones (en adelante, RIS)¹, establece lo siguiente:

"Artículo 44º.- Iniciar obras sin expediente técnico aprobado

La Empresa Concesionaria que inicie la ejecución de las obras sin contar con el expediente técnico de obras debidamente aprobado, incurrirá en infracción grave."

4. Para efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, en relación a la ejecución de las obras, OSITRAN -luego de realizado el correspondiente Concurso Público Internacional-, suscribió contrato de supervisión de las obras con el Consorcio



¹ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD/OSITRAN (publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de diciembre de 2003; y, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 077-2005-CD-OSITRAN (publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 15 de diciembre de 2005; y, por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2007-CD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 18 de enero de 2007.

Peruano – Japonés Nippon Koei Co. Ltd.-CESEL S.A. (en adelante, NKC). Al respecto, debemos precisar que la supervisión de las obras corresponde a la construcción de la primera fase del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur.

5. Mediante Oficio N° 124-2008-APN/PD del 03 de abril de 2008, notificado a OSITRAN el 07 de abril de 2008, la APN comunicó OSITRAN que "... *está aprobando el Expediente Técnico en forma integral correspondiente al Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur*".

II. HECHOS

6. Con fecha 24 de junio de 2010, la Gerencia de Supervisión de OSITRAN recibió el Informe de Hallazgos N° 720-10-GS-OSITRAN, donde se recomienda la evaluación del presunto incumplimiento contractual por parte de la empresa concesionaria de las Cláusulas 6.6, modificada mediante Adenda No. 1 al Contrato de Concesión, y 6.8 del Contrato de Concesión.

7. Con fecha 26 de agosto de 2010, mediante Oficio N° 3595-10-GS-OSITRAN se notificó a la empresa DPWC el presunto incumplimiento en que habría incurrido y en base al Informe N° 720-10-GS-OSITRAN se le notificó que:

" Habría incumplido con la obligación establecida en la Cláusula 6.6 y 6.8 del Contrato de Concesión, al haber iniciado la ejecución de una obra, en la Zona 1-B, sin la previa presentación del Expediente Técnico de Obras y sin contar con la debida aprobación del mismo por parte de la APN "

8. El día 10 de setiembre de 2010, la empresa concesionaria remitió su escrito de descargos.

9. El día 11 de octubre de 2010, la Gerencia de Supervisión remitió a la Gerencia General el Informe N° 1278-10-GS-OSITRAN, mediante el cual se evalúa los descargos remitidos por la empresa concesionaria.

10. Mediante memorando N° 143-10-GG-OSITRAN, de fecha 25 de octubre de 2010, la Gerencia General, en el marco del Artículo 67º del RIS, dispuso la realización de actuaciones complementarias a fin de perfeccionar el Informe N° 1278-10-GS-OSITRAN, señalando que se precisen las obras materia de la observación señalada en el Informe N° 720-10-OSITRAN, así como las fechas de inicio de la construcción y de presentación a la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN) de los Expedientes Técnicos correspondientes.

11. Con fecha 04 de noviembre de 2010, la Jefatura de Puertos remitió a la Gerencia de Supervisión el Informe N° 1413-10-GS-OSITRAN, mediante el cual se da respuesta a lo solicitado por la Gerencia General.



12. La Gerencia de Supervisión remitió a la Gerencia General el Informe N° 1425-10-GS-OSITRAN, de fecha 08 de noviembre de 2010, mediante el cual se amplió la evaluación de los descargos presentados por la empresa concesionaria.
13. Con fecha 9 de noviembre de 2010, la Gerencia General emitió la Resolución N°100-2010-GG-OSITRAN, resolviendo, entre otras cosas, lo siguiente:

PRIMERO: Declarar que la empresa concesionaria DP World Callao S.R.L. incumplió con la obligación establecida en la cláusula 6.8 del Contrato de Concesión, al haber iniciado la ejecución de obras en la Zona 1-B, sin contar con el Expediente de Obras debidamente aprobado por parte de la APN, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 44° del RIS, incurriendo en infracción GRAVE.

SEGUNDO: Imponer a la empresa DP World Callao S.R.L., como sanción por el incumplimiento referido en el artículo primero de la presente Resolución, una multa equivalente a cincuenta (50) UIT's, la misma que deberá ser pagada dentro del plazo establecido en el Art. 75 de el RIS.

14. Con fecha 26 de noviembre de 2010, OSITRAN notificó a la empresa DP World Callao S.R.L la Resolución No. 100-2010-GG-OSITRAN.
15. Con fecha 20 de diciembre de 2010, DP World Callao S.R.L. interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 100-2010-GG-OSITRAN.
16. Con fecha 13 de mayo de 2011, se realizó ante el Consejo Directivo de OSITRAN el Informe oral solicitado por DPWC.
17. Con fecha 12 de julio de 2011, la Gerencia de Supervisión remitió a la Gerencia de Asesoría Legal el Memorando N° 637-11-GS-OSITRAN.

III. DE LA IMPUGNACIÓN

18. La recurrente fundamentó la presentación de su recurso en base a los siguientes principales argumentos:

✓ **Sobre la Resolución impugnada**

<<La RESOLUCIÓN IMPUGNADA resuelve declarar que DPWC incumplió con la obligación establecida en la cláusula 6.8:

"al haber iniciado la ejecución de las obras en la Zona 1-B, sin contar con Expediente Técnico aprobado por la APN [Autoridad Portuaria Nacional]" >>.



✓ **Existe una sanción Impuesta por OSITRAN por los mismos hechos y basándose en la misma tipificación**

<<Mediante Resolución No. 061-2010-GG-OSITRAN del 15 de julio de 2010, la Gerencia General de OSITRAN sancionó a DPWC por el mismo hecho y aplicando la misma tipicidad que la RESOLUCIÓN IMPUGNADA (artículo 44 del RIS).

La Resolución No. 061-2010-GG-OSITRAN declaró que:

"DP World Callao S.R.L. incumplió al no contar con los expedientes técnicos debidamente aprobados antes de iniciar la ejecución de las modificaciones sustanciales (obras distintas) correspondientes al Nuevo Terminal de Contenedores – Zona Sur, que debieron ejecutarse conforme al Expediente Técnico aprobado por la APN, tal como lo establece la Cláusula 6.8"

Es meritorio entonces que en la misma Resolución No. 061-2010-GG-OSITRAN y en el Oficio No. 1852-10-GS-OSITRAN, así como en el Informe de Hallazgos 219-10-GS-OSITRAN, sobre los cuales DPWC fue sancionado en otro procedimiento sancionador, se consideró como infracción sancionada al inicio de la ejecución de obras en la Zona 1-B (antes Zona 2-A) sin contar con Expediente Técnico, hecho idéntico por el cual en el presente procedimiento se ha sancionado a DPWC, reiterando el mismo incumplimiento contra la misma tipificación >>.

✓ **La Resolución impugnada vulnera el principio non bis in Idem**

<<La Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General ("LPAG"), consagra en el numeral 10 del artículo 230 el principio non bis in idem, en los siguientes términos:

"Artículo 230º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales (...)

10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7º

La identidad de sujeto se refiere a que el administrado, procesado o sancionado es el mismo en ambos procedimientos. En el presente caso, resulta evidente la existencia de la identidad subjetiva, pues DPWC es la empresa sancionada por la RESOLUCION IMPUGNADA y por la Resolución 061-2010-GG-OSITRAN.

La identidad de hecho se refiere a que en ambos procedimientos el hecho o los hechos que dieron origen a su inicio son los mismos.



En el presente caso, los hechos sancionados por la RESOLUCION IMPUGNADA y por la Resolución No. 061-2010-GG-OSITRAN son los mismos: iniciar la construcción sin Expediente Técnico aprobado en la Zona 1-B (antes Zona 2-A).

La identidad de fundamento es definida adecuadamente por Juan Carlos Morón en los siguientes términos:

"Identidad causal o de fundamento: La identidad causal se refiere a la identidad entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persigue en los distintos ordenamientos, resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, procederá la doble punición".

En el presente caso, resulta evidente la identidad de fundamentos, pues los bienes jurídicos protegidos en ambos procedimientos son los mismos. En ambos procedimientos se buscó sancionar por la tipificación recogida en el artículo 44 del RIS, buscando proteger el mismo bien jurídico. Así, resulta manifiesta la identidad de bienes jurídicos, y por tanto, la identidad de fundamento, que sumada con la de sujeto y de hecho, representan la triple identidad necesaria para la aplicación del principio non bis in idem.

Lo anterior demuestra claramente que la RESOLUCION IMPUGNADA ha sancionado por segunda vez imputándole los mismos hechos y la misma tipificación a DPWC, vulnerando con ello el principio de non bis in idem establecido en la LPAG >>.



✓ La nulidad de la Resolución impugnada

<<El artículo 10 de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho:

"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)"

De conformidad con lo anterior, al haberse verificado que la RESOLUCION IMPUGNADA ha sancionado por segunda vez aduciendo el mismo hecho y la misma tipificación, es claro que se ha vulnerado el principio de non bis in idem recogido en la LPAG y, en consecuencia, el Consejo Directivo deberá declarar NULA la RESOLUCION IMPUGNADA.



19. En el Informe oral de fecha 13 de mayo de 2011, efectuado ante el Consejo Directivo, DPWC señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

- (i) El Art. 4 del RIS señala que OSITRAN deberá aplicar los principios a los que alude el Art. 230 de la LPAG, entre los cuales se encuentra el principio de non bis in idem,

el cual, a decir de DPWC, proscribire la duplicidad sucesiva o simultánea de imputaciones, procesamientos o sanciones para todo el Estado íntegramente considerado.

(ii) Asimismo, DPWCV considera la sanción impuesta como ilegal pues en su consideración se presenta:

- Identidad de sujeto.- DPWC es la empresa sancionada por la Resolución impugnada y por la Resolución N° 061-2010-GG-OSITRAN.
- Identidad de hecho.- Los hechos sancionados por la Resolución impugnada y por la Resolución N° 061-2010-GG-OSITRAN son los mismos: Iniciar la construcción sin Expediente Técnico aprobado en la Zona 1-B (antes Zona 2-A).
- Identidad de fundamento.- En ambos procedimientos se buscó sancionar por la tipificación recogida en el Art. 44 del RIS, buscando proteger el mismo bien jurídico.

IV. OBJETO DEL INFORME

20. Teniendo en consideración los argumentos esgrimidos por la recurrente, en el presente informe corresponde analizar lo siguiente:

(i) Si la Resolución N° 100-2010-GG-OSITRAN impugnada, ha vulnerado el principio *non bis in idem*, es decir, determinar si existe una sanción previa impuesta por OSITRAN por los mismos hechos y basándose en la misma tipificación, que a decir de la recurrente se trataría de la Resolución N° 061-2010-GG-OSITRAN.

(ii) Si la Resolución impugnada ha incurrido en causal de nulidad.

V. ANÁLISIS

21. Teniendo en consideración que nos encontramos ante la presentación de un recurso impugnativo, corresponde analizar, en primer lugar, si dicho recurso ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia dispuestos por el marco legal vigente, para posteriormente analizar los argumentos de fondo del recurso.

V.1 DE LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

22. Conforme a lo establecido por el Artículo 72 del RIS, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 023-2003-CD-OSITRAN, "... en caso de que el interesado opte por



interponer el recurso de apelación, lo hará en el plazo de quince (15) días contados desde la notificación de la Resolución de la Gerencia General a través de la cual se hubiese impuesto la sanción..."

23. De acuerdo a la revisión de los antecedentes que obran en el expediente administrativo sancionador, con fecha 26 de noviembre de 2010 fue notificada la Resolución N° 100-2010-GG-OSITRAN a la empresa concesionaria, en tanto que con fecha 20 de diciembre de 2010, DPWC Interpuso Recurso de Apelación contra la citada Resolución, razón por la cual podemos afirmar que el recurso impugnativo ha sido presentado por el concesionario dentro del plazo legal establecido.
24. En consecuencia, podemos comprobar que la impugnación interpuesta cumple con los requisitos de admisibilidad del recurso.
25. De otro lado, conforme a lo establecido por el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), el *"... recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*
26. En consecuencia, de una simple observación de los argumentos esgrimidos por la recurrente, podemos constatar que se han cumplido con los requisitos de procedencia del Recurso de Apelación.
27. Habiendo constatado que se han cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia del Recurso de Apelación, a continuación procederemos a analizar los argumentos de fondo del recurso interpuesto.

V.2 **RESPECTO A QUE SI LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA VULNERA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM**

28. La recurrente señala que mediante la Resolución No. 061-2010-GG-OSITRAN, tramitado bajo el expediente administrativo sancionador N° 03-2010-GS-OSITRAN, el Regulador a través de su Gerencia General, ya sancionó a DPWC por el mismo hecho, habiendo aplicado la misma tipicidad que la resolución apelada en el presente procedimiento (Resolución No. 100-2010-GG-OSITRAN), lo que a su criterio implica que la Resolución recurrida vulnera el principio non bis in idem, consagrado en el numeral 10 del artículo 230 de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Como fundamento de dicha afirmación, la recurrente cita el considerando 15 de la mencionada Resolución N° 061-2010-GG-OSITRAN:

Numeral 15 de la Resolución N°061-2010-GG-OSITRAN, del 15/07/2010:

<<No obstante esta situación y las advertencias continuas efectuadas por nuestra supervisión en el Libro de Obras, el Concesionario sigue ejecutando obras con modificaciones que no cuentan con la respectiva aprobación de sus Expedientes



Técnicos, podemos citar como ejemplo la ejecución de unos rellenos en la zona denominada "1-B" cercana al rompeolas sur (antes llamada Zona "2-A"), o la ejecución de pavimentos en la zona de aforo, patio de contenedores y zona de circulación de vehículos distintos a los pavimentos aprobados en el Expediente Técnico original.>>

29. Al respecto, podemos apreciar que dicho párrafo ha sido tomado íntegramente de dos documentos que obran en el expediente administrativo sancionador N° 03-2010-GS-OSITRAN (que dio origen a la mencionada Resolución N° 061-2010-GG-OSITRAN), a saber, el Informe de Hallazgos 219-10-GS-OSITRAN, del 10 de marzo de 2010 y el Oficio N° 1852-20-GS-OSITRAN, del 10 de mayo de 2010, dichos documentos contienen los siguientes párrafos:

Informe de Hallazgos 219-10-GS-OSITRAN, 10 de marzo de 2010:

<<2.15 No obstante esta situación, y las advertencias continuas efectuadas por nuestra supervisión en el Libro de Obras, el Concesionario sigue ejecutando obras con modificaciones que no cuentan con la respectiva aprobación de sus Expedientes Técnicos, podemos citar como ejemplo la ejecución de unos rellenos en la zona denominada "1-B", cercana al rompeolas sur (antes llamada Zona "2-A") o la ejecución de pavimentos en la zona de aforo, patio de contenedores y zona de circulación de vehículos distintos a los pavimentos aprobados en el Expediente Técnico original.>>

Oficio N° 1852-20-GS-OSITRAN, del 10 de mayo de 2010:

<<No obstante esta situación, y las advertencias continuas efectuadas por nuestra Supervisión en el Libro de Obras, el Concesionario sigue ejecutando obras con modificaciones que no cuentan con la respectiva aprobación de sus Expediente Técnicos, podemos citar como ejemplo la ejecución de unos rellenos en la zona denominada "1-B" cercana al rompeolas sur (antes llamada Zona "2-A"), , o la ejecución de pavimentos en la zona de aforo, patio de contenedores y zona de circulación de vehículos , distintos a los pavimentos aprobados en el Expediente Técnico original.>>

30. Como puede observarse, un mismo párrafo fue utilizado en los tres documentos mencionados (Informe de Hallazgos, Oficio y Resolución de Gerencia General), habiéndose originado dicho párrafo en el Informe de Hallazgos elaborado por la Gerencia de Supervisión, con ocasión de la tramitación del expediente sancionador N° 03-2010-GS-OSITRAN.

31. Así, a fin de evaluar los argumentos expuestos por la recurrente en el presente procedimiento, corresponde revisar:

- Los hechos materia de tipificación en la Resolución sancionadora N° 061-2010-GG-OSITRAN.
- Los alcances de las Resoluciones Nos. 061-2010-GG-OSITRAN y 100-2010-GG-OSITRAN.

V.2.1 De los hechos materia de tipificación en la Resolución sancionadora N° 061-2010-GG-OSITRAN

32. La recurrente ha declarado que los hechos materia del presente procedimiento ya han sido sancionados por OSITRAN con ocasión de la tramitación y la emisión de la Resolución N° 061-2010-GG-OSITRAN, del 15 de julio de 2010.

33. Respecto de los hechos materia de tipificación en la Resolución N° 061-2010-GG-OSITRAN, debemos mencionar lo siguiente:

(i) Mediante Oficio N° 124-2008-APN/PD del 03 de abril de 2008, notificada a OSITRAN el 07 de abril de 2008, la APN comunicó OSITRAN que "... *está aprobando el Expediente Técnico en forma integral correspondiente al Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur*".

(ii) Conforme se puede apreciar del documento anexo a dicha comunicación, las obras materia del expediente técnico², correspondientes a la Fase 1 de las obras, fueron las siguientes:

➤ **OBRAS**

- Demolición de obras terrestres
- Demolición de Obras Marinas y Remoción de Objetos Hundidos
- Rompeolas / Protección de taludes
- Obras de Dragado
- Muelle
- Relleno
- Edificaciones
- Pavimento
- Obras reléctricas y suministro eléctrico
- Redes exteriores de agua, desagüe y agua contra incendios

➤ **OBRAS CIVILES**

- Demolición de obras terrestres.
- Demolición de Obras Marinas y Remoción de Objetos Hundidos.
- Rompeolas /Proyección de taludes.
- Obras de Dragado.
- Muelle.
- Relleno.
- Edificio Administrativo – Arquitectura.
- Puertas de Ingreso – Arquitectura.
- Taller de Mantenimiento – Arquitectura.
- Estación de Combustible – Arquitectura.
- Estación de Lavado RTG – Arquitectura.
- Zona de Aforo Aduanero – Arquitectura.
- Edificio Administrativo – Cimentaciones.



² En su versión originalmente aprobada.

- Edificio Administrativo – Estructuras.
- Bloque de Amenidades – Estructuras.
- Balanzas – Cimentaciones.
- Caseta de Balanzas – Estructuras.
- Taller de Mantenimiento – Cimentaciones.
- Taller de Mantenimiento – Estructuras.
- Estación de Combustible – Cimentaciones.
- Estación de Combustible – Estructuras.
- Obras Menores – Cuarto de Basura 1 y 2 – Estructuras.
- Obras Menores – Cerco Perimétrico Ladrillo Total – Estructuras.
- Obras Menores – Cisterna – Cimentaciones.
- Edificio Administrativo – Instalaciones Eléctricas.
- Edificio Administrativo – Estacionamiento – Instalaciones Eléctricas.
- Balanzas – Instalaciones Eléctricas.
- Talleres – Instalaciones Eléctricas.
- Zona de Aforo – Instalaciones Eléctricas.
- Estación de Combustible – Instalaciones Eléctricas.
- Estación de lavado RTG – Instalaciones Eléctricas.
- Ad. Adm. – Instalaciones Eléctricas -Aire Acondicionado.
- Taller de Mantenimiento – Aire Acondicionado.
- Ed. Adm. Y Amenidades 1er Piso – Inst. Sanitarias.
- Ed. Adm. y Amenidades 2º Piso – Instalaciones Sanitarias.
- Ed. Adm. y Amenidades 3º Piso – Instalaciones Sanitarias.
- Ed. Adm. y Amenidades 4º Piso – Instalaciones Sanitarias.
- Taller de Mantenimiento 1º Piso – Instalaciones Sanitarias.
- Taller de Mantenimiento 2º Piso – Instalaciones Sanitarias.
- Depósitos para contenedores con derrames.
- Plataformas para contenedores refrigerados.
- Estación de Lavado RTG – Instalaciones Sanitarias.
- Pavimento.
- Obras eléctricas y Suministro Eléctrico.
- Redes Exteriores de agua, desagüe y agua contra incendios.
- Conexiones con SEDAPAL.



(iii) Mediante Carta N° GG.DPWC.105.08 de fecha 04 de julio de 2008, DPWC solicitó a OSITRAN una denominada "optimización" del proyecto (Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal portuario del Callao – Zona Sur), en el rubro correspondiente al muelle.



(iv) Mediante Oficio N° 305-08-GG-OSITRAN, recibido el 10 de julio de 2008, OSITRAN solicitó a la APN, en su calidad de Entidad responsable de la supervisión del diseño, emita opinión técnica sobre el documento denominado "Optimización del Expediente Técnico del Nuevo Terminal de Contenedores en el Terminal Portuario del Callao – Zona Sur", elaborado por DPWC.

(v) En mayo de 2009, la Dirección Técnica de la APN emitió Informe respecto de las "Alternativas de Cimentación de Pilotes Prefabricados – Edificio Administrativo

– Expediente Técnico Definitivo”, del Terminal de Contenedores del Callao, Muelle Sur.

(vi) En junio de 2009, la Comisión Técnica de la APN, emitió el documento denominado “Apéndice 7- Diseño de Muelle” del Terminal de Contenedores, Informe de Optimización del Expediente Técnico.

34. De esta manera, en lo que respecta a los hechos materia de tipificación en la Resolución N° 061-2010-GG-OSITRAN, resulta claro que los mismos versaron exclusivamente respecto de:

- ✓ Las obras mencionadas en el ítem (ii) precedente (versión original del expediente técnico);
- ✓ Así como en su relación con los nuevos expedientes técnicos (a las que DPWC denominó “optimizaciones”), relativos al diseño del muelle, así como al expediente técnico definitivo de las alternativas de cimentación de pilotes prefabricados del edificio administrativo.

35. Por tanto, ni en el expediente técnico originalmente presentado y aprobado, ni posteriormente con la denominada optimización del expediente técnico, se puede apreciar obra alguna que implique la realización del “relleno de la zona 1-B”, razón por la cual queda claro que nos encontramos ante un procedimiento administrativo sancionador distinto al que originó la Resolución N° 100-2010-GG-OSITRAN del 9 de noviembre de 2010, la cual viene siendo materia de informe bajo la presente apelación.

36. En ese sentido, en virtud de lo señalado en el párrafo precedente, resulta claro que cuando la Resolución de la Gerencia General N° 061-2010-GG-OSITRAN hizo mención a las obras en la zona 1-B³, dicha referencia se efectuó a título de mera mención o ejemplo y no en razón a que la conducta del Concesionario (ejecución de rellenos en la zona 1-B), constituyan los hechos materia del inicio del procedimiento administrativo sancionador tramitado bajo el expediente N° 03-2010-GS-OSITRAN.

37. Como puede observarse, dicha mención a título de ejemplo constituyó una simple referencia ilustrativa, la misma que se originó y fue utilizada con el mismo tenor en el Informe de Hallazgos elaborado por la Gerencia de Supervisión, repitiéndose posteriormente en el Oficio de notificación del Informe de Hallazgos, para finalmente reiterarse en la Resolución de Gerencia General N° 061-2010-GG-OSITRAN.

V.2.2 Los alcances de las Resoluciones Nos. 061-2010-GG-OSITRAN y 100-2010-GG-OSITRAN.

38. Sobre el particular, la Resolución No. 061-2010-GG-OSITRAN señala lo siguiente:

En su parte resolutiva:

³

Y anteriormente la Gerencia de Supervisión, mediante el Informe de Hallazgos 219-10-GS-OSITRAN, del 10 de marzo de 2010, y el Oficio N° 1852-20-GS-OSITRAN, del 10 de mayo de 2010.

"PRIMERO: Declarar que la empresa concesionaria DP World Callao S.R.L. incumplió al no contar con los expedientes técnicos debidamente aprobados antes de iniciar la ejecución de las modificaciones sustanciales (obras distintas) correspondientes al Nuevo Terminal de Contenedores – Zona Sur, que debieron ejecutarse conforme al Expediente Técnico aprobado por la APN, tal como lo establece la Cláusula 6.8 del Contrato de Concesión".

En su parte considerativa:

- ✓ En su considerando No. 4, señala: "... con asiento No. 188 de fecha 03.Dic.08 el Supervisor dejó constancia que el día 02.Dic.08, el Concesionario ha dado inicio a la construcción de obras que considera definitivas, las mismas que tienen una configuración diferente a la aprobada por el Concedente en el Expediente Técnico, esto es; la instalación de pilotes para el muelle con dimensiones diferentes a las indicadas en los planos, precisando que este hecho constituye un incumplimiento del Contrato de Concesión...".
- ✓ En su considerando No. 5, señala: "... con asiento No. 203 de fecha 18.Dic.08 la Supervisión dejó constancia que desde el día 17.Dic.08, el Concesionario había dado inicio a la construcción de pilotes de concreto armado, en la zona correspondiente a la cimentación del Edificio Administrativo, con dimensiones y características diferentes a las previstas en el Expediente Técnico aprobado por el Concedente...".
- ✓ En su considerando No. 23, señala: "Mediante Oficio No. 1852-10-GS-OSITRAN se le notificó al Concesionario, el presunto incumplimiento de lo establecido en la Cláusula 6.8 del Contrato de Concesión, ya que habría incumplido la obligación de contar con los expedientes técnicos debidamente aprobados antes de iniciar la ejecución de las obras con una configuración distinta a la aprobada en el Expediente Técnico original, lo que denotaba una obra distinta a la originalmente aprobada respecto del Nuevo Terminal de Contenedores – Zona Sur, que debieron ejecutarse conforme al Expediente Técnico aprobado por la APN, tal como lo establece la Cláusula mencionada".
- ✓ En su considerando No. 25, señala: "La tipificación se efectuó teniendo en consideración que el Concesionario, al ejecutar la construcción de las obras de una manera distinta a la aprobada originalmente por la APN, debió solicitar la correspondiente aprobación de los Expedientes Técnicos por tratarse justamente de obras que denotaban una configuración distinta a la aprobada inicialmente".
- ✓ En su considerando No. 29, señala: "... que el Oficio mediante el cual se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador señala que el Concesionario habría incumplido con la obligación de contar con los expedientes técnicos debidamente aprobados antes de iniciar la ejecución de las obras con una configuración distinta a la aprobada en el Expediente Técnico original, lo que denotaba una obra distinta a la originalmente



aprobada para el Nuevo Terminal de Contenedores – Zona Sur, que debió ejecutarse conforme al Expediente Técnico aprobado por la APN, tal como lo establece la Cláusula 6.8 del Contrato de Concesión.

✓ En su considerando No. 51, señala: *"... el hecho que posteriormente se haya aprobado una Adenda que convalide lo actuado, según lo manifestado por el Concesionario, no subsana la conducta sancionable mostrada, ya que el seguimiento de una obra que no contaba con expedientes técnicos aprobados, no permitía la verificación ex ante de la forma, materiales y procedimientos utilizados para llevarla a cabo, por lo tanto, concluimos que se tratan de obras que no contaban con los Expedientes Técnicos aprobados previos a su ejecución".*

39. Como puede observarse, la Resolución No. 061-2010-GG-OSITRAN sancionó el hecho de que DPWC ejecutó obras con una configuración distinta a la aprobada por la APN, en el Expediente Técnico correspondiente, y sin contar previamente con los Expedientes Técnicos de modificación, debidamente aprobados por la APN; la obligación de ejecutar las obras conforme al Expedientes Técnico aprobado, se encuentra estipulada en la cláusula 6.8⁴ del Contrato de Concesión y su tipificación como infracción la encontramos en el artículo 44⁵ del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de OSITRAN.

40. De otro lado, la Resolución N°100-2010-GG-OSITRAN establece lo siguiente:

En su parte resolutiva:

"PRIMERO: Declarar que la empresa concesionaria DP World Callao S.R.L. incumplió con la obligación establecida en la Cláusula 6.8 del Contrato de Concesión, al haber iniciado la ejecución de obras en la Zona 1-B, sin contar con el Expediente de Obras debidamente aprobado por parte de la APN, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 44° del RIS, incurriendo en infracción GRAVE".

Al respecto, la citada Resolución hace suyos los informes de Vistos (Informes Nos. 1425-10-GS-OSITRAN y 1278-10-GS-OSITRAN) y los incorpora íntegramente a su parte considerativa.

De esta manera, el Informe N° 1425-10-GS-OSITRAN señala lo siguiente:

✓ En su numeral 45: *"En el presente caso, como bien lo menciona la empresa concesionaria, la presentación del Expediente Técnico de la Zona 1-B se efectuó mediante la Carta No. GG.DPWC.153.10 de fecha 09 de julio de 2010".*

⁴ 6.8 EL CONCESIONARIO se obliga a ejecutar las Obras correspondientes al Nuevo terminal de Contenedores- Zona Sur, conforme al Expediente Técnico aprobado por la APN, sin perjuicio de las actividades de Conservación a que se refiere la Sección VII.

⁵ Artículo 44.- **Iniciar Obras sin expediente técnico aprobado**
La empresa concesionaria que inicie la ejecución de las obras sin contar con el expediente técnico de obras debidamente aprobado, incurrirá en infracción grave.

- ✓ En su numeral 46: "De otro lado, la empresa concesionaria tal como se puede apreciar en los antecedentes del presente informe, inició la ejecución de las obras de la Zona 1-B en el mes de noviembre de 2009. Tal es así, que mediante Oficio No. 4625-09-GG-OSITRAN, de fecha 21 de diciembre de 2009, el cual fue copiado a la APN, la Gerencia General de OSITRAN comunica a la Gerencia General de DP World, que se había tomado conocimiento, a través del supervisor de obras, que se habían iniciado trabajos en el sector denominado 1-B".
- ✓ En su numeral 47: "Asimismo, se le indicó que las mencionadas obras no contaban con el Expediente Técnico aprobado ni con la conformidad de la APN, por lo que le solicitó que se informe sobre el particular, advirtiéndole que no se podían ejecutar trabajos que no cuenten con la previa aprobación de parte del concedente".
- ✓ En su numeral 48: "Por tanto, tal como se evidencia, la empresa concesionaria inició la ejecución de obras en la Zona 1-B, sin contar con el Expediente Técnico de las mismas, debidamente aprobado por el Concedente (APN)".
- ✓ En su numeral 54: "... el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se refiere a los trabajos iniciados por DP World en el lado sur del rompeolas, los cuales no forman parte del Expediente Técnico [original] aprobado por la APN".

41. De las referencias efectuadas, tenemos que la Resolución No. 100-2010-GG-OSITRAN (apelada) sancionó a DPWC por iniciar la ejecución de las obras en la Zona 1-B sin contar con el Expediente Técnico aprobado por la APN. Cabe indicar que estas obras no estuvieron consideradas en el Expediente Técnico original aprobado por la APN. Por ello, se configura el incumplimiento de la obligación estipulada en la cláusula 6.8 del Contrato de Concesión y su tipificación, como infracción, se encuentra regulada en el artículo 44 del Reglamento de Infracciones y Sanciones – RIS de OSITRAN.
42. En virtud de lo expuesto, encontramos que los hechos que motivaron la imposición de las multas, en las Resoluciones 061-2010-GG-OSITRAN y 100-2010-GG-OSITRAN, no son los mismos puesto que, en el primer caso, se ejecutaron obras con una configuración diferente a la aprobada por la APN, no contándose con nuevos Expedientes Técnicos debidamente aprobados al momento del inicio de las obras, como lo establece la cláusula 6.8 del Contrato de Concesión; mientras que la Resolución 100-2010-GG-OSITRAN sancionó el hecho de ejecutar obras (Zona 1-B), que nunca estuvieron consideradas o contenidas en el Expediente Técnico originalmente aprobado por la APN.
43. Tratándose de hechos diferentes, no resulta válida la argumentación expuesta por DPWC en su Recurso de Apelación, toda vez que, – como ha quedado demostrado – no existe una doble sanción impuesta por OSITRAN por los mismos hechos, por ello, se puede afirmar que la Resolución N° 100-2010-GG-OSITRAN no ha vulnerado, de modo alguno, el principio *non bis in idem*, consagrado en el numeral 10 del artículo 230 de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.
44. Como señaló la recurrente, en su Recurso de Apelación, para que se configure la vulneración del principio *non bis in idem*, debe presentarse la triple identidad, de sujeto, hecho y fundamento, al momento de imponerse la sanción. En el presente caso, no existe identidad respecto de los hechos contenidos en la Resolución N°061-2010-GG-OSITRAN y



en la Resolución apelada en el presente procedimiento, con lo cual se demuestra que la Resolución apelada no vulneró el principio *non bis in idem* como alega el recurrente.

V.3 RESPECTO DE LA CAUSAL DE NULIDAD EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

45. En su apelación, DPWC deduce la nulidad de la Resolución apelada, señalando que: *"... al haberse verificado que la RESOLUCION IMPUGNADA ha sancionado por segunda vez aduciendo el mismo hecho y la misma tipificación, es claro que se ha vulnerado el principio de non bis in idem recogido en la LPAG y, en consecuencia, el Consejo Directivo deberá declarar NULA la RESOLUCION IMPUGNADA"*.
46. Conforme se ha expuesto en los párrafos precedentes, ha quedado demostrado que la Resolución de la Gerencia General de OSITRAN apelada no vulneró el principio *non bis in idem*, siendo que por el contrario, ha sido expedida con estricto cumplimiento del principio de legalidad, esto es, actuando con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le han sido atribuidas al organismo regulador y de acuerdo con los fines y funciones conferidas.
47. Por ello, no resulta amparable la nulidad deducida por DPWC en su Recurso de Apelación.

VI. CONCLUSIONES:

1. La recurrente fundamenta su recurso bajo el argumento que los hechos analizados en el presente procedimiento (expediente N° 013-2010-GS-OSITRAN), han sido sancionados previamente bajo el expediente sancionador N° 03-2010-GS-OSITRAN. Como prueba de ello, la recurrente cita el considerando 15 de la Resolución N° 061-2010-GG-OSITRAN, además del Informe de Hallazgos N° 219-10-GS-OSITRAN y el Oficio N° 1852-20-GS-OSITRAN.

Los tres documentos mencionados contienen idéntico tenor:

<<No obstante esta situación, y las advertencias continuas efectuadas por nuestra Supervisión en el Libro de Obras, el Concesionario sigue ejecutando obras con modificaciones que no cuentan con la respectiva aprobación de sus Expediente Técnicos, podemos citar como ejemplo la ejecución de unos rellenos en la zona denominada "1-B" cercana al rompeolas sur (antes llamada Zona "2-A"), o la ejecución de pavimentos en la zona de aforo, patio de contenedores y zona de circulación de vehículos, distintos a los pavimentos aprobados en el Expediente Técnico original.>>

2. Con respecto a la tramitación del expediente administrativo sancionador N° 03-2010-GS-OSITRAN, que dio origen a la Resolución de Gerencia General N° 061-2010-GG-OSITRAN, hemos comprobado que:

- ✓ NI en el expediente técnico originalmente presentado y aprobado, ni posteriormente con la denominada optimización del expediente técnico, se puede apreciar obra alguna que implique la realización del "relleno de la zona 1-B".
- ✓ En ese sentido, resulta claro que cuando la Resolución de la Gerencia General N° 061-GG-GG-OSITRAN hizo mención a las obras en la zona 1-B, dicha referencia se realizó a título de mención o ejemplo y no en razón a que la conducta del Concesionario (ejecución de rellenos en la zona 1-B), constituyan los hechos materia del inicio del procedimiento administrativo sancionador bajo el expediente N° 03-2010-GS-OSITRAN.
- ✓ Dicha mención a título de ejemplo constituye una simple referencia, la misma que se originó y utilizó con el mismo tenor en el Informe de Hallazgos elaborado por la Gerencia de Supervisión, repitiéndose posteriormente en el Oficio de notificación del Informe de Hallazgos, para finalmente reiterarse en la Resolución de Gerencia General N° 061-2010-GG-OSITRAN.

3. Asimismo, de un análisis comparado del contenido de las resoluciones administrativas mencionadas, hemos comprobado que no se tratan de los mismos hechos los que motivaron la imposición de las multas, en las Resoluciones 061-2010-GG-OSITRAN y 100-2010-GG-OSITRAN, pues, en el primer caso, se ejecutaron obras con una configuración diferente a la aprobada por la APN, no contándose con nuevos Expedientes Técnicos debidamente aprobados al momento del inicio de las obras, como lo establece la cláusula 6.8 del Contrato de Concesión; mientras, que la Resolución 100-2010-GG-OSITRAN sancionó el hecho de ejecutar obras (Zona 1-B), que nunca estuvieron consideradas o contenidas en el Expediente Técnico originalmente aprobado por la APN.

4. Tratándose de hechos diferentes, no resulta válida la argumentación expuesta por DPWC en su Recurso de Apelación, toda vez, que – como ha quedado válidamente demostrado – no existe una doble sanción impuesta por OSITRAN por los mismos hechos, por ello, se puede afirmar que la Resolución N° 100-2010-GG-OSITRAN no ha vulnerado, de modo alguno, el principio *non bis in idem*, consagrado en el numeral 10 del artículo 230 de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

VII. RECOMENDACIONES:

1. En virtud de lo expuesto recomendamos declarar INFUNDADA la apelación interpuesta por la empresa concesionaria DP World Callao S.R.L. contra la Resolución N° 100-2010-GG-OSITRAN impugnada y, en ese sentido, CONFIRMAR la Resolución N° 100-2010-GG-OSITRAN que DECLARÓ que la empresa concesionaria DP World Callao S.R.L. incumplió con la obligación establecida en la cláusula 6.8 del Contrato de Concesión, al haber iniciado la ejecución de obras en la Zona 1-B, sin contar con el Expediente de Obras debidamente aprobado por parte de la Autoridad Portuaria Nacional - APN, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN- RIS, incurriendo en infracción GRAVE, e IMPUSO a la empresa concesionaria, una multa equivalente a cincuenta (50) UIT's, la misma que deberá ser pagada dentro del plazo establecido en el Art. 75 de el RIS.

2. Finalmente recomendamos remitir el presente Informe al Consejo Directivo de OSITRAN para su consideración.

Atentamente,



ROBERTO VÉLEZ SALINAS
Gerente de Asesoría Legal



ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ
Asesor Legal I

ARM/vz
Reg. Sal GAL N° 15253-11
Ref. 3883-11-GAL
Ref. 18528-10-GS / 18529-10-GG
HR. 16171-10-GG

Adj.: - Copia de los siguientes documentos:

1. Oficio N° 124- 2008-APN/PD emitida el 03/04/2008
 2. Apéndice 7-Diseño de Muelle, Junio 2009 (fojas 1 a 7)
 3. Expediente Técnico Definitivo, Alternativas de Cimentación de Pilotes Prefabricados, Edificio administrativo, mayo 2009 (fojas 03 a 21)
 4. Documentos del Expediente N° 003-2010-GS-OSITRAN:
 - ✓ Resolución N° 061-2010-GG-OSITRAN
 - ✓ Informe de Hallazgos N° 119-10-GS-OSITRAN
 - ✓ Oficio N° 1852-20-GS-OSITRAN.
- Proyecto de Resolución
- Adjunto Expediente Original

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº ~~XX~~-2011-CD-OSITRAN

Lima, ~~XX~~ de Julio de 2011

VISTO:

El Informe Nº 031-11-GAL-OSITRAN, de fecha 13 de julio de 2011 emitido por la Gerencia de Asesoría Legal de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 9 de noviembre de 2010, la Gerencia General emitió la Resolución Nº 100-2010-GG-OSITRAN, resolviendo, entre otras cosas, lo siguiente:

<<PRIMERO: Declarar que la empresa concesionaria DP World Callao S.R.L. incumplió con la obligación establecida en la cláusula 6.8 del Contrato de Concesión, al haber iniciado la ejecución de obras en la Zona 1-B, sin contar con el Expediente de Obras debidamente aprobado por parte de la APN, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 44º del RIS, incurriendo en infracción GRAVE.

SEGUNDO: Imponer a la empresa DP World Callao S.R.L., como sanción por el incumplimiento referido en el artículo primero de la presente Resolución, una multa equivalente a cincuenta (50) UIT's, la misma que deberá ser pagada dentro del plazo establecido en el Art. 75 de el RIS.

(...)>>

Que, con fecha 20 de diciembre de 2010, DP World Callao S.R.L. interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 100-2010-GG-OSITRAN.

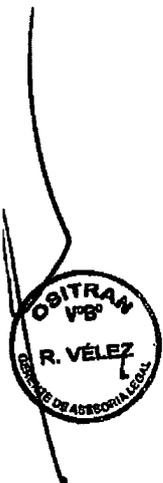
Que, con fecha 13 de mayo de 2011, se realizó ante el Consejo Directivo de OSITRAN el Informe oral solicitado por DPWC.

Que, luego de revisar y discutir el Informe de Vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho Informe, razón por la cual lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6.2 del Artículo 6 de la Ley Nº 27444.

POR LO EXPUESTO y en virtud de sus funciones previstas en el Artículo 53º Literal F) del Reglamento General de OSITRAN, aprobado mediante D.S. Nº 044-2006-PCM y modificado por el D.S. Nº 057-2006-PCM, estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha ~~XX~~ de julio de 2011 y, sobre la base del Informe Nº 031-11- GAL-OSITRAN;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADA la apelación interpuesta por la empresa concesionaria DP World Callao S.R.L. contra la Resolución Nº 100-2010-GG-OSITRAN.



SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución N° 100-2010-GG-OSITRAN que DECLARÓ que la empresa concesionaria DP World Callao S.R.L. incumplió con la obligación establecida en la cláusula 6.8 del Contrato de Concesión, al haber iniciado la ejecución de obras en la Zona 1-B, sin contar con el Expediente de Obras debidamente aprobado por parte de la Autoridad Portuaria Nacional - APN, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento de Infracciones y Sanciones de OSITRAN- RIS, incurriendo en infracción GRAVE, e IMPUSO a la empresa concesionaria, una multa equivalente a cincuenta (50) UIT's, la misma que deberá ser pagada dentro del plazo establecido en el Art. 75 de el RIS.

TERCERO.- DECLARAR agotada la vía administrativa, no procediendo por tanto ningún recurso por esta vía.

CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Supervisión de OSITRAN para que una vez consentida la multa, se remitan los actuados a la Gerencia de Administración y Finanzas, a fin de que implemente las acciones de cobranza que correspondan.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe N° 031-11- GAL-OSITRAN a la empresa Concesionaria DP World Callao S.R.L., así como al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su calidad de entidad Concedente.

SEXTO.- AUTORIZAR la difusión de la presente Resolución en la página web institucional (www.ositran.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

JUAN CARLOS ZEVALLOS UGARTE
Presidente

Reg. Sal. PD N°